



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Email: cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Ref. Ejecutivo Nro. 11001-40-03-075-2019-00566-00

El apoderado judicial de **FINANZAUTO S.A** elevó petición del levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el vehículo de placas **DZT812**, aduciendo su calidad de acreedor garantizado y que por lo tanto goza de prelación del crédito [013SolPrelacionDeplazamiento], razón por la cual el Juzgado hace las siguientes **precisiones**:

1° Mediante auto de fecha 15 de julio de 2019 en atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora Bancolombia S.A, se decretó el embargo del vehículo de placas **DZT812** [Folio 4 Cud. 2], orden que se materializó a través del oficio No. 3393 del 25 de julio de 2019. Posteriormente, la Secretaria de Movilidad en Oficio No. 6990337 del 12 de agosto de 2019 informó a esta sede judicial el **acatamiento** de dicha medida cautelar [Folio 10 Cud.2], quedando registrada en el certificado de tradición [Folio 5 a 6 – 026CumplimientoRequerimiento]

2° Precisamente del certificado de tradición del rodante en cuestión se acredita que **FINANZAUTO S.A** tiene a su favor a su favor prenda sobre el automotor de placas DZT812. Igualmente, se aportó el formulario de inscripción inicial y de registro de ejecución de garantías mobiliarias, donde se establece como **FINANZAUTO S.A** está inscrito como acreedor garantizado desde el **4 de octubre de 2017** [Folio 1 a 4 – 026CumplimientoRequerimiento]

3° En uso de las facultades que la ley le otorga a los acreedores garantizados, **FINANZAUTO S.A** adelantó ante el Juzgado 31 Civil Municipal de Bogotá, trámite de pago directo bajo partida No. 2018-731 regulado en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 183 de 2015, prueba de ello constituye la copia del auto adiado 25 de septiembre de 2020 dictado por dicha agencia judicial mediante el cual ordenó la aprehensión y entrega del vehículo de placas **DZT812** [011AnexoJuz31Cmpl]. Además, se constató en la página web de la Rama Judicial que dicho trámite fue terminado el **13 de noviembre de 2020**, cancelándose la orden de aprehensión sobre el mismo, no obstante, el apoderado informa que es necesario levantar el embargo para proceder con la apropiación del mismo a su favor.

4° El artículo 2.2.2.4.1.2.del Decreto 1835 de 2015 establece las siguientes definiciones:
"ACREEDOR GARANTIZADO: Es la persona natural, jurídica, patrimonio autónomo, encargo fiduciario o entidad gubernamental que inscribe o permite inscribir bajo esa calidad los formularios de registro".

"GRAVAMEN JUDICIAL: Es el acto que proviene de autoridad judicial o administrativa competente, como por ejemplo un embargo, y cuya inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias es efectuada por el beneficiario de la medida, en cuyo favor se expide esta para efectos de oponibilidad y prelación. Lo anterior, sin perjuicio de la orden de inscripción de la medida cautelar ordenada por la autoridad en los registros correspondientes".

Mientras que el artículo 48 de Ley 1676 de 2013 prevé: **"Prelación** entre garantías constituidas sobre el mismo bien en garantía. La prelación de una garantía mobiliaria sin tenencia, incluyendo la de sus bienes derivados o atribuibles, constituida de conformidad con esta ley, así como los gravámenes surgidos por ministerio de la ley, judiciales y tributarios, se determina por el momento de su inscripción en el registro, la cual puede preceder al otorgamiento del contrato de garantía. **Una garantía mobiliaria que sea**

¹ La presente decisión se notifica por anotación en estado Nro. 062 de 16 de noviembre de 2021. Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Decreto 806 de 2020.

oponible mediante su inscripción en el registro, tendrá prelación sobre aquella garantía que no hubiere sido inscrita".

Por último el inciso segundo del numeral 7 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 señala: *"En caso de que el acreedor garantizado de primer grado opte por acudir al mecanismo de ejecución por pago directo y uno o varios de los demás acreedores garantizados hubieren iniciado proceso de ejecución judicial, se realizará el pago del remanente que existiere una vez realizado el pago directo, mediante depósito judicial, y el juez de dicho proceso procederá a entregar el remanente a los demás acreedores garantizados, en el orden de prelación".*

5° Ahora bien, tanto el aquí demandante Bancolombia S.A, como el memorialista **FINANZAUTO S.A** son acreedores. Ésta última entidad, tiene una **garantía mobiliaria** sobre el vehículo de placas **DZT812** con un orden superior de prelación en el **REGISTRO DE GARANTIAS MOBILIARIAS** sobre el aquí ejecutante, toda vez que, el embargo ordenado por este despacho no fue inscrito por el ejecutante, y en todo caso de haberse realizado, también sería de fecha posterior. La prenda fue registrada en el **2017**, mientras que la medida cautelar fue dispuesta en el año 2019; pero, adicionalmente, por la sencilla razón de ser aquella del orden real, mientras la ejecutada en el sub judice, deviene de una relación negocial personal.

6° Regula el decreto en mención que, ante la **convergencia** entre el mecanismo de pago directo y la ejecución judicial, se pague el *"remanente que existiere una vez realizado el pago directo"*, esto es, reiterando el carácter prevalente del pago, con el producto del bien garantizado, a favor del acreedor que ejerce el mecanismo pago directo. Conforme los lineamientos normativos de preferencia regulados en el ordenamiento, el Despacho **Resuelve:**

Primero: **Ordenar el** levantamiento del embargo que fue ordenado dentro del presente asunto, respecto del vehículo de placas **DZT812**.

Segundo: Por secretaría trámite ante la Secretaria de Movilidad Respectiva el Oficio de desembargo del citado rodante, dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Felipe Andres Lopez Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

db4e792ad4b886333f5a2f1d2f0f04b877f2a5eb8b6f8ce9b593af6a2fde166

Documento generado en 12/11/2021 07:45:30 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>